



Bogotá, D.C. 23 de enero de 2024

Señor (a)

**LARUS S.A.S.**

[Contabilidad@larustextil.com](mailto:Contabilidad@larustextil.com)

Calle 20 C No. 44-71/75

D.C.Bogotá, D.C.

**NOTIFICACION POR AVISO**

Notificación por aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 de código de procedimiento y contencioso administrativo.

**LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y  
DESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA  
HACE CONSTAR**

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario LARUS SAS, se procede a el envío de contenido de la Resolución N. 2547 de julio, expedido por Judith Del Pilar Orozco, inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución N. 2547, expedida por LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, Resolución contenida en (06) folios, informado que contra el acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante director territorial de Bogotá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica, personal o por aviso, según sea el caso.

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

**YULI VIVIANA DIAZ TOVAR**

**AUXILIAR ADMINISTRATIVA**

**GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN**

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**

Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,  
desde teléfono fijo:**

018000 112518

**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 2547 DE JULIO 19 DE 2022

*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”*

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 reglamentado por el Decreto 1771 de 1994 y 1530 de 1996, modificado por la Ley 1562 de 2012, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, y la Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 0296 del 2021 y demás normas concordantes.

I. HECHOS

Con radicado No 193584 del 25 de noviembre 2016, la empresa LAUROS S.A.S identificado con NIT 900.922.467-7, en cumplimiento de la legislación colombiana, realizaron el reporte del accidente de trabajo catalogado como grave, de acuerdo con la Resolución No 1401 de 2007; que afecto al trabajador WILMAR EFREN CARDENAS ORJUELA, con diagnóstico de amputación de primera falange dedo índice de la mano derecha.

Siendo ampliado con el informe allegado bajo el radicado No 197916 del 12 de diciembre de 2016, donde allego la investigación adelantada por la misma empresa junto al comité paritario de seguridad y salud en el trabajo.

II. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante auto de asignación No. 1715 del 25 de noviembre de 2016, la directora territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo resolvió adelantar averiguación preliminar en contra de la empresa **LARUS S.A.S**, con el propósito de esclarecer los hechos descritos en el reporte de accidente grave del señor **WILMAR EFREN CARDENAS ORJUELA**; asignando al doctor CESAR AUGUSTO VILLA CARDONA inspector de trabajo y seguridad social para que adelante la presente averiguación preliminar. (fl. 9)

Una vez avocada conocimiento por el inspector asignado, con oficio No 7011-2225 del 16 de enero de 2017 se solicitó a la empresa LARUS S.A.S los documentos que sirvan de prueba a la presente averiguación; por lo que la empresa con radicado No 4938 del 25 de enero de 2017, allego las siguiente documentación: oficio remisorio, certificado de existencia y representación de LARUS SAS, ARCHIVO EXCEL con relación documental, acciones realizadas antes y después del evento, recomendaciones de la ARL, acta de conformación del COPASST, evidencias de reuniones realizadas por COPASST, planilla de autoliquidación PILA, acta de control de cambio y matriz de identificación de peligro y evaluación de riesgos, entre otros.

La dirección territorial mediante auto No. 2459 del 05 de octubre de 2017, determino reasignar el conocimiento del expediente en cabeza de la doctora MARÍA CAROLINA MORENO ZEA, para que continuara con el proceso administrativo.

*"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"*

- al literal f) del artículo 2 de la resolución 2400 de 1979 en concordancia con el literal c) del artículo 21 del decreto 1295 de 1994 y,
- el artículo 11 numeral 2 de la resolución 1016 de 1989;
- artículo 112 de la ley 9 de 1979,

El auto de formulación de cargos fue notificada personalmente a la Dra. Alejandra Lievano Rodriguez como apoderada de la empresa LARUS SAS, el día 04 de septiembre de 2018. (folio 24)

Que mediante radicado No. 32831 del 25 de septiembre de 2018, se recibió escrito de descargos presentado por la empresa LARUS SAS. (folios 34 a 37)

El 15 de noviembre de 2018, se emitió el auto No. 00330, donde la dirección Territorial de Bogotá resuelve ordenar el respectivo traslado de alegatos a la empresa investigada LARUS SAS; quien con radicado No 11EE201874110000004394 del 21 de diciembre de 2018 allegaron alegatos respectivos.

Con auto No. 21 del 01 de abril de 2019, la directora territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo resolvió reasignar a la doctora LADY JOHANA SIERRA FIGUEROA Inspector de trabajo y seguridad social de Bogotá, para continuar el proceso administrativo en contra de la empresa LARUS SAS. (folio 43)

Mediante Resolución No. 002084 del 13 de junio de 2019, la dirección Territorial de Bogotá resuelve: sancionar a la empresa LARUS SAS, NIT. No. 900.922.467-7 con multa equivalente a veintiún (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$17'390.436.00), por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. Decisión que se notifico personalmente a la apoderada de la empresa el día 20 de junio de 2019. (folios 47 a 60)

Con radicado No 11EE2019741100000021625 del 08 de julio de 2019, la empresa LARUS SAS, presento RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION en contra de la Resolución No 2084 de 2019, por lo que fue devuelto a inspector correspondiente con memorando No 08SI2021741100000000331 del 23 de febrero de 2021, para que se resuelva los respectivos recursos que dieran lugar.

El Señor ministro de trabajo suscribe la **Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020** en la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, como consecuencia de la Pandemia del COVID 19, entre las cuales se resalta la contenida en el artículo 2° numeral 1° consistente en:

*"Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:*

**Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunal de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás**

*"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"*

Decisión que fue prorrogada con la **Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020** *"Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"*, donde se estableció la continuidad en la suspensión de los términos procesales en todos los trámites, actuaciones o procedimientos de esta Cartera Ministerial, exceptuando aquellos relacionados con la Emergencia Sanitaria COVID-19.

A través de la **Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020**, el Ministro de Trabajo decidió levantar los términos de suspensión para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 y modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020; es decir que **se reanudaron a partir del 09 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibidem, siendo un total de 177 días de suspensión de términos.**

Mediante Resolución No 315 del 11 de febrero de 2015, el Señor Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se encuentra el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial; en consecuencia la inspección en cabeza de la Dra. Judith del Pilar Orozco asume el conocimiento de este expediente.

### III. CONSIDERANDO

Que el numeral 2º del Artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que

*"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"*

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Conforme lo señalado, es evidente para este Despacho que en el expediente que se relacionan a continuación, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los hechos siendo esta última el 25 de julio de 2016 hasta la fecha actual, han transcurrido más de tres (3) años; conforme a lo descrito en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para que las autoridades administrativas impongan sanción. Consecuentemente, es procedente declarar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro del término otorgado por la mencionada Ley.

**"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se desprende de ello que, atendiendo la fecha de interposición del recurso, esto es el 08 de julio de 2019, la fecha máxima para resolver el Recurso de reposición y en Subsidio de Apelación por parte de la Dirección Territorial de Bogotá y la Dirección de riesgos Laborales de este ente Ministerial y para notificar dichas decisiones era el 02 de enero de 2021, y como ya se indicó, el expediente fue encontrado y entregado a la inspección respectiva el 05 de marzo de 2022.

Frente al caso particular y para mayor claridad se resume los hechos importantes así:

Número de radicación	Fecha radicada	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado	numero radicación recurso	fecha de radicación recurso	Resolución que Resuelve Recurso
193584	25/11/2016	24/11/2016	23/11/2019	DE OFICIO - ACCIDENTE LABORAL CON AMPUTACION	LARUS SAS	11EE201974 11000000216 25	08/07/2019	No se resolvió recurso de reposición ni apelación

**"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"**

procesales", representan el momento o la oportunidad, que la ley establece, para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse con la ritualidad del caso, dentro de un procedimiento por cada uno de los interesados e intervinientes. Así, por regla general, estos términos son perentorios e improrrogables en tanto que si acatamiento, se constituye como garantía al debido proceso, al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, que les asiste a los administrativos.

Por lo anterior el Ministerio de Trabajo, debió resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del tiempo de Ley; es decir debió pronunciarse de fondo como lo estipula el artículo 52 de la Ley 1437 de 2021.

De igual forma el Consejo de Estado en sala de consulta y servicio civil, en radicado interno 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019 indico:

" (...)

*Conforme al análisis por la Corte Constitucional, puede concluirse que el término de un año para resolver los recursos es de obligatorio acatamiento por la administración, cuya inobservancia genera la pérdida de competencia del funcionario para resolver los recursos, al igual que el investigado queda exonerado de la responsabilidad administrativa que se le endilgó."*

(...)

*Acorde con lo cisto, la Sala debe resaltar que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 del CPACA, la decisión de los recursos administrativos debe ser entendida bajo la premisa que la administración en el plazo de un año, contado a partir a partir de su debida interposición, está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que decida los recursos, término que es improrrogable y de forzosa observancia.*

*Si bien la norma en comento utiliza la expresión "debera ser decididos", tal aceptación no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificac dicha decisión al investigado. En efecto, el cumplimiento del termino para decidir los recursos no se agota con la sola expedición del acto administrativo, sino que es necesario ponerlo en conocimiento del investigado, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración.*

(...)

*La persona beneficiaria con el silencio positivo podrá invocarlo de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo anterior, no es obice para que la Administración ordene el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que para tal efecto sea necesario que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente."*

Como consecuencia de lo anterior, se presenta vencimiento del término legalmente establecido para que la instancia encargada de resolver el recurso interpuesto, proceda a pronunciarse.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, con lo dispuesto en memorando radicado No. **08SI202043000000006539 del 16 de abril del 2020<sup>1</sup>**, por el siguiente motivo:

1. El retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del

*"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"*

En mérito de lo expuesto La Dirección Territorial de Bogotá D.C., en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR** la pérdida de competencia para conocer los recursos interpuesto en debida forma por la entidad sancionada la **compañía LARUS SAS EN LIQUIDACIÓN**, Nit. No. 900.922.467-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ARCHIVARSE** la actuación administrativa mediante radicado No. 193584 del 25 de noviembre de 2016, como consecuencia de la declaración de la **PERDIDA DE COMPETENCIA** administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** **REMITIR** copia a la Oficina De Control Interno Disciplinario del expediente administrativo conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Empresa **LARUS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, en la Calle 20 C No.44-71/75 de Bogotá D.C., correo email: [contabilidad@larustextil.com](mailto:contabilidad@larustextil.com)

**ARTÍCULO QUINTO:** **INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución No procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO EDGAR PINTO PINTO**  
Director Territorial de Bogotá

Funcionario	Nombre y Apellidos
Proyectado por	JUDITA DEL PILAR OROZCO Inspectora De Trabajo Y seguridad Social – Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión
Revisado por	YIRA ANDREA GARAVINO VILLALBA Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión
Vo Bueno	YISETH CAROLINA GUZMAN LOPEZ Inspectora de trabajo y seguridad social
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y, por lo tanto, se suscribe conforme la resolución 3230 del 03 de noviembre de 2021 del Ministerio del Trabajo. Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2022, se expide la presente resolución.	